



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PLURAL S.A.
DEMANDADO: MYLADIS OLIVIA CUEVAS CORREA Y JULIO CESAR AMACIFEN BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 2022-00426

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso **INADMÍTASE** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **PLURAL S.A.**, a través de apoderado judicial contra los señores **MYLADIS OLIVIA CUEVAS CORREA** y **JULIO CESAR AMACIFEN BUSTAMANTE**, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUÉ el poder para actuar dentro del presente proceso conferido por la sociedad **PLURAL S.A.**, al doctor **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, debidamente conferido, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, de manera personal o ante Notaria o conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos.

SEGUNDO: APORTE el documento donde conste el endoso mediante el cual cede **VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.**, el título valor **Pagare No. 52817073** que obra a folios 210 a 211 del archivo digital denominando «001Demanda» a **PLURAL S.A.**, puesto que al dorso o dentro del pagare no consta dicho endoso, requisito indispensable para validar dicha figura, de conformidad con lo establecido en el artículo 654 y s.s. del Código de Comercio.

Es menester resaltar, que solo obra a folios 200 a 204 un contrato de cesión de crédito hipotecario, que reza:

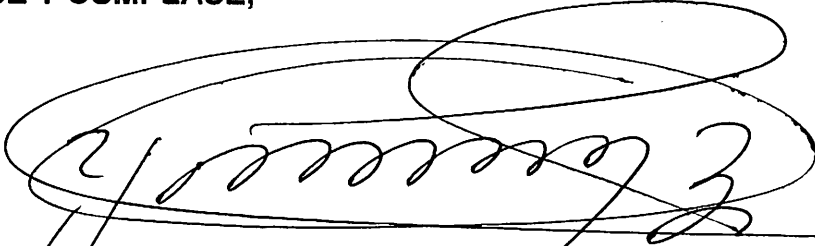
«(...) la sociedad "VIVIENDAS UNIVERALES S.A." (...) cede a favor de la sociedad PLURAL S.A. sociedad comercial colombiana, tal y como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, la garantía hipotecaria constituida por Escritura pública número 2.098 del 27 de Julio de 2020 de la Notaria 44 de Bogotá D.C. debidamente registrada al (los) folios(s) No(s) 307-108633 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot»

Sin embargo, lo que se endosa es el título valor y en dicho documento no hace ninguna mención al mismo, pues la hipoteca, según lo establecido por el artículo 2432 del Código Civil es

«(...) es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor».

En ese sentido, no acompaña con la demanda el título que preste mérito ejecutivo, debidamente endosado, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 62** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **04/11/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria